

INFORME DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES DE ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS DE HIDRÓGENO, S.L.U.

(INF/DE/146/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 3 de julio de 2025

De acuerdo con la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de julio de 2024, que habilita a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS DE HIDRÓGENO, S.L.U. para el ejercicio provisional de las funciones de desarrollo de la red troncal de hidrógeno en el ámbito de los proyectos de interés común europeo y con las funciones establecidas en los artículos 5.1.a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda aprobar el siguiente *“Informe de supervisión del cumplimiento de los criterios de separación de actividades de Enagás Infraestructuras de Hidrógeno, S.L.U.”*.

INFORME DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES DE ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS DE HIDRÓGENO, S.L.U.

ÍNDICE

1. OBJETO DEL INFORME.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. Normativa aplicable	4
4. ALCANCE DE LA CONDICIÓN IMPUESTA A ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS	5
5. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR ENAGÁS	10
5.1. Descripción de las medidas reportadas	10
5.2. Consideraciones de la CNMC	12
6. TRÁMITE DE ALEGACIONES	29
6.1 Alegaciones de ENAGÁS.....	29
6.2 Consideraciones de la CNMC.....	31
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	32

1. OBJETO DEL INFORME

Evaluar si ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS DE HIDRÓGENO, S.L.U. (en adelante, ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS) como gestor de la red troncal de hidrógeno, habilitado provisionalmente por Acuerdo del Consejo de Ministros, cumple la condición de actuar como persona jurídica horizontalmente separada de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, ENAGÁS TRANSPORTE).

El presente informe de supervisión, que deberá repetirse anualmente, responde al mandato a la CNMC recogido en el Acuerdo referido en el punto anterior y en relación con las funciones de supervisión de separación de actividades que tiene encomendada por Ley¹.

2. ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de julio de 2024 el Consejo de Ministros adopta el Acuerdo que habilita a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS para el ejercicio provisional de las funciones de desarrollo de ciertos proyectos de infraestructura de Redes de Hidrógeno.
- II. Con fecha 23 de septiembre de 2024 se publica en el BOE la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el anterior Acuerdo².
- III. Con fecha 7 de octubre de 2024 se pone a disposición telemática escrito de solicitud de información de la CNMC dirigido a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y a su matriz ENAGÁS, S.A. (en adelante, ENAGÁS).
- IV. Con fecha 17 de octubre de 2024, ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS solicita la ampliación del plazo inicialmente, el cual es concedido y notificado telemáticamente con fecha 18 de octubre de 2024.
- V. Con fecha 19 de noviembre de 2024, ENAGÁS presenta en la Sede Electrónica de la CNMC escrito respuesta a la solicitud de información.
- VI. La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acuerda, en su sesión celebrada el 24 de abril de 2025, dar traslado a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y a ENAGÁS del *“Informe de supervisión del cumplimiento de los criterios de separación de actividades de Enagás*

¹ El artículo 7 de la Ley 3/2013 concreta que dichas funciones consisten en *“Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades”*.

² <https://www.boe.es/boe/dias/2024/09/23/pdfs/BOE-A-2024-19047.pdf>

Infraestructuras de Hidrógeno, S.L.U.” para que formulen alegaciones en el plazo de veinte días hábiles, lo que se notifica el 25 de abril de 2025.

- VII. Con fecha 23 de mayo de 2025 se da entrada en el Registro telemático de la CNMC al escrito de alegaciones de ENAGÁS.

3. NORMATIVA APLICABLE

La Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, establece la posibilidad de los gestores de la red de transporte de gas natural (TSO) actúen provisionalmente como gestores de redes de hidrógeno (HTNO) mediante una persona jurídica separada horizontalmente:

“Disposición adicional novena. Gestores provisionales de la red troncal de hidrógeno.

1. De manera provisional, los gestores de la red de transporte de gas natural conforme a lo dispuesto en el artículo 63 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, podrán (...)

2. Provisionalmente, por acuerdo de Consejo de Ministros y mediante personas jurídicas separadas horizontalmente, podrán ejercer las funciones de desarrollo de la red troncal de hidrógeno en el ámbito de los proyectos de interés común europeo.

3. Este régimen provisional será de aplicación hasta la designación definitiva de los Gestores de Redes de Hidrógeno con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa europea de aplicación.”

En el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024, su artículo primero, habilita a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS para el ejercicio provisional de las funciones de desarrollo de los proyectos de interés común europeo de redes de hidrógeno en los siguientes términos:

“1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, se habilita a Enagás Infraestructuras de Hidrógeno, SLU, como persona jurídica separada horizontalmente del gestor de la red de transporte de gas natural Enagás Transporte, SAU, para el ejercicio provisional de las funciones de desarrollo de los proyectos de infraestructura, incluidos en la Lista de la Unión de proyectos de interés común y proyectos de interés mutuo del Reglamento Delegado (UE) 2024/1041 de la Comisión de 28 de noviembre de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, con la siguiente denominación: i) 9.1.2 Interconector de hidrógeno Portugal-España. ii) 9.1.3 Infraestructura interior de hidrógeno en España. iii) 9.1.4 Interconector de hidrógeno España-Francia [proyecto conocido en la actualidad como «BarMar»]. iv) Instalaciones de almacenamiento de hidrógeno en España: 9.24.1 «H2 storage North-1» y 9.24.2 «H2 storage North-2».

El apartado 2 señala las funciones para las que se habilita a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, “*la solicitud de autorización, la construcción, puesta en servicio, operación, vigilancia y mantenimiento de los proyectos de canalizaciones de hidrógeno e instalaciones de almacenamiento subterráneo de hidrógeno*”.

Asimismo, se implementa la condición para tal desempeño, así como el mandato a la CNMC de la supervisión de su cumplimiento:

*“3. El ejercicio de la habilitación provisional mencionada en el apartado 1 de este artículo estará condicionado a que **Enagás Infraestructuras de Hidrógeno, SLU, actúe como persona jurídica horizontalmente separada de Enagás Transporte, SAU, en cumplimiento de los criterios de separación de actividades establecidos en la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 (...)***

A tal efecto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud de las funciones de supervisión de separación de actividades en el sector del gas atribuidas legalmente por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, evaluará anualmente, mediante informe, el cumplimiento de lo anterior. El primer informe deberá ser remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a los tres meses de la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta habilitación será de aplicación hasta la designación definitiva de los gestores de redes de hidrógeno con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa europea de aplicación, según el artículo segundo del Acuerdo.

Finalmente, en el artículo tercero se señala que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS ha de notificar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a la CNMC cualquier hecho relevante que pudiera afectar a los mencionados criterios de separación.

4. ALCANCE DE LA CONDICIÓN IMPUESTA A ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS

Con carácter previo a la supervisión del cumplimiento de la condición impuesta a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, procede delimitar su alcance, atendiendo a la redacción del Acuerdo del Consejo de Ministros y a la referencia que en la misma se realiza a los criterios de separación de actividades establecidos en la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.

El artículo 69.1 de la Directiva (UE) 2024/1788 establece la obligación de separación horizontal de los gestores de redes de transporte de hidrógeno

cuando forme parte de un grupo que se dedica al transporte o la distribución de gas (o electricidad):

*“1. Cuando un gestor de redes de transporte de hidrógeno forme parte de una empresa que se dedica al transporte o la distribución de gas natural o de electricidad, dicho gestor será independiente **al menos** en su forma jurídica³.”*

Por su parte, los considerandos 82 y 83 de la Directiva muestran la posición de la UE sobre la explotación conjunta de redes de hidrógeno y de gas natural, así como sobre el requisito de separación jurídica y sus objetivos:

- la explotación conjunta genera sinergias y, por lo tanto, ha de autorizarse, pero estas actividades deben organizarse mediante “*entidades jurídicas independientes*” para garantizar transparencia con respecto a la financiación y al uso de tarifas de acceso, haciendo hincapié en una separación clara y transparente de las cuentas bajo el control de regulador.
- A los efectos de la obligación de separación jurídica, debe considerarse suficiente la creación de una filial o de una entidad jurídica independiente dentro de la estructura de grupo del gestor de la red de transporte o distribución de gas natural sin necesidad de recurrir a mecanismos de separación funcional de la gobernanza, de la dirección, ni del personal.
- La exigida transparencia en cuanto a costes y financiación del negocio regulado debe alcanzarse, por lo tanto, sin perder las sinergias y ventajas en términos de costes asociadas a la explotación conjunta de redes.

La Directiva también incorpora el criterio en materia de subvenciones cruzadas de las redes de hidrógeno y gas natural, concretamente:

- el considerando 19 señala la necesidad de evitar subvenciones cruzadas de las redes de hidrógeno por medio de tarifas para las redes de gas natural (o

³ Se prevé la posibilidad de excepción de la separación jurídica tras la evaluación positiva del regulador: “4. *En el momento de conceder una excepción de conformidad con el apartado 2, y posteriormente al menos cada siete años, o previa solicitud motivada de la Comisión, la autoridad reguladora del Estado miembro que conceda la excepción publicará una evaluación de los efectos de la excepción en la transparencia, las subvenciones cruzadas, las tarifas de red y el comercio transfronterizo. Dicha evaluación incluirá, como mínimo, el calendario de las transferencias de activos del sector del gas natural al sector del hidrógeno previstas. Si la autoridad reguladora concluye, sobre la base de una evaluación, que seguir aplicando la excepción tendría efectos negativos en la transparencia, las subvenciones cruzadas, las tarifas de red y el comercio transfronterizo, o cuando haya concluido la transferencia de activos del sector del gas natural al sector del hidrógeno, el Estado miembro revocará la excepción.*” Se considera su revocación posterior si la excepción tiene efectos negativos sobre la transparencia, subvenciones cruzadas, tarifas de red y comercio transfronterizo.

- electricidad) con la finalidad de proteger los intereses de los consumidores de manera que se beneficien de un mercado del gas natural competitivo y
- el considerando 33 señala que, en un escenario de desmantelamiento de la infraestructura de gas natural hacia alternativas renovables, se requiere la distribución justa de los costes de transición entre los diferentes consumidores y participantes en el mercado y la necesidad de la protección de los consumidores de gas natural frente a las subvenciones cruzadas entre usuarios del gas y del hidrógeno y frente al aumento de tarifas para el gas natural debido a la reducción de su clientela.

En línea con lo expuesto, el Reglamento (UE) 2024/1789 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 relativo a los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno señala el principio general consistente en evitar las subvenciones cruzadas, si bien aprecia su posible utilidad en fases iniciales del desarrollo de la red, cuando hay un alto grado de incertidumbre respecto de la demanda futura. En general, se consideran las subvenciones cruzadas como medidas excepcionales y sobre las que ha de garantizarse su proporcionalidad, transparencia y limitación temporal, estableciéndose bajo supervisión reguladora⁴.

A partir de lo expuesto caben las siguientes consideraciones por parte de la CNMC:

i. La separación jurídica es un requisito obligatorio.

La redacción del artículo 69.1 de la Directiva (UE) 2024/1788 establece, “**al menos**”, la separación jurídica; se considera que la misma constituye una demanda obligatoria pero que puede no ser única.

Abre la posibilidad de que la separación horizontal no resulte suficiente para la consecución de los objetivos que persigue y, por lo tanto, se deduce la habilitación a los Estados Miembros para implementar otras medidas adicionales si se apreciara riesgo de no alcanzar los objetivos, con la independencia jurídica únicamente.

⁴ Estos criterios se recogen en su considerando (10) y en el artículo 5 donde se establecen medidas destinadas a impedir subvenciones cruzadas y transferencias financieras entre servicios regulados, así como excepciones al respecto. Así, este considerando indica que la opción más eficiente es financiar la infraestructura con ingresos obtenidos de sus usuarios y evitar las subvenciones cruzadas, las cuales, además, en el caso de los activos regulados, serían incompatibles con el principio general de que las tarifas reflejen los costes. Los costes asociados a los estudios de viabilidad relacionados con la adaptación de las redes de gas natural a hidrógeno no deben considerarse subvenciones cruzadas.

Esta interpretación no resultaría contradictoria con los considerandos de la Directiva, que por otra parte no son vinculantes si bien tienen un valor relevante: es compatible con la normativa comunitaria en relación a las subvenciones cruzadas, permite la posibilidad de entidades jurídicas independientes sin requisito de separación funcional y; no comporta la obligación de complementar la separación horizontal.

ii. Medidas complementarias de separación funcional que contribuyen a garantizar la separación jurídica.

En la Directiva se asocia la exigencia de separación horizontal al objetivo de garantizar la transparencia con respecto a la financiación y costes de las actividades reguladas evitando subvenciones cruzadas entre las actividades de red.

En este mismo sentido, dispone la revocación de la excepción a la separación horizontal si se producen efectos negativos sobre dichos objetivos e invoca la protección del consumidor en relación con la asignación de costes entre actividades y su retribución, de manera que no se produzcan subsidios cruzados.

La Directiva muestra los objetivos y la herramienta de separación horizontal, si bien, no especifica prevenciones adicionales a la separación jurídica. Sin embargo, en los considerandos se identifican medidas que no serían necesarias, como consecuencia de la supuesta suficiencia de la separación jurídica, como la “*separación funcional de la gobernanza, de la dirección o la del personal*”. En consecuencia, **la CNMC identifica estos aspectos como las potenciales medidas complementarias a la separación horizontal.**

La CNMC valora que medidas de esta naturaleza no impedirían el aprovechamiento de las potenciales sinergias que pudieran derivarse de la gestión simultánea de redes de transporte de hidrógeno y de gas natural, tal y como defiende la Directiva.

La separación jurídica, así como la contable, apuntan, principalmente, a impedir subsidios cruzados entre actividades. La separación funcional resulta un nivel de separación ulterior y, con carácter general, permite incrementar la transparencia financiera y la independencia efectiva y real de las personas que administran los negocios. Procede notarse que, aún en un contexto de separación jurídica, los gerentes y administradores de las sociedades reguladas responderían ante el holding y, por lo tanto, subsistiría el potencial riesgo de injerencias en sus decisiones, incluyendo aquellas relacionadas con asignación de costes y subsidios entre actividades.

Por otro lado, para que se materialice la independencia de la empresa regulada respecto de otras con actividades incompatibles, los requisitos de separación funcional persiguen la disposición de los recursos necesarios para explotar, mantener o desarrollar los activos regulados (humanos, técnicos, financieros y materiales), lo que conllevaría que su actividad descansa en estos recursos propios y no en servicios prestados por otras sociedades del grupo. Esta suficiencia de medios garantiza la consecución de objetivos relacionados con la asignación de costes a la actividad regulada y minimiza el riesgo de subsidios entre actividades.

Finalmente, como referente, en materia de separación funcional la Directiva 2024/1788 mantiene las medidas previstas en la anterior Directiva⁵. Se requiere la independencia de los gestores de redes de distribución de gas y de los gestores de redes de distribución de hidrógeno con respecto a actividades incompatibles⁶.

Por lo expuesto, la CNMC considera que:

- el requisito de separación jurídica de los gestores de redes de transporte de hidrógeno cuando forme parte de una empresa que se dedica al transporte o la distribución de gas, previsto en la Directiva (UE) 2024/1788, resulta una demanda obligatoria que puede complementarse con medidas adicionales relacionadas con la separación funcional de la gobernanza, de la dirección o del personal si se apreciara riesgo de incumplimiento de los objetivos que tal separación horizontal pretende, centrados en garantizar transparencia con respecto a costes y financiación de las actividades reguladas y evitar subvenciones cruzadas, así como el consecuente perjuicio para los consumidores de gas natural.

⁵ Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

⁶ El artículo 46, “*Separación de los gestores de redes de distribución y de los gestores de redes de distribución de hidrógeno*”, mantiene la disposición prevista en la Directiva de 2009 que permite que en un grupo verticalmente integrado se desarrollen actividades incompatibles si se desarrollan por personas jurídicas diferentes y bajo la condición de independencia en lo que respecta a su organización y toma de decisiones. Así, establece los criterios mínimos que deben aplicarse para alcanzar este objetivo, entre otros: independencia de la administración del gestor de distribución respecto de estructuras del grupo responsables de actividades incompatibles (producción, suministro y transporte); protección de los intereses profesionales de los responsables de gestión; facultad de decisión efectiva, independiente de la matriz; suficiencia de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales; capacidad de supervisión del grupo y establecimiento de un programa y responsable de cumplimiento.

- La condición de separación jurídica, que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024 establece para la designación de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO provisional, pretende que el HTNO provisional se conduzca u obre en la práctica como una entidad independiente del TSO de su mismo grupo empresarial. Así, se extiende la independencia en la forma jurídica a la ejecución de la actividad y, en consecuencia, a los procesos y acciones que la respaldan y que afectarían, tanto al desempeño operativo, como a la gestión y adopción de decisiones. Este alcance resultaría consistente con los criterios y objetivos que emanan de la Directiva (UE) 2024/1788.

5. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR ENAGÁS

ENAGÁS ha remitido a la CNMC las medidas adoptadas para cumplir con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024, así como el resto de información solicitada en el marco del presente expediente. Completa esta información con el detalle de los hitos más significativos que contextualizan los cambios acometidos en el Grupo, de acuerdo con la evolución del marco regulatorio y el desarrollo de los proyectos de la red troncal de hidrógeno.

En el presente apartado se describen y analizan las medidas reportadas atendiendo a la interpretación del alcance de la condición impuesta a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS expuesta.

5.1. Descripción de las medidas reportadas

ENAGÁS identifica las siguientes medidas para garantizar que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS actúe como persona jurídica horizontalmente separada de ENAGÁS TRANSPORTE:

- ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS se constituye en 2022 y dispone de personalidad jurídica propia. Es una sociedad independiente en términos legales y dispone de un órgano de administración propio que toma las decisiones operativas, si bien queda sujeta a las políticas del Grupo, así como a las directrices estratégicas establecidas por la Dirección General de Transición Energética de ENAGÁS.
- El objeto social de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS excluye todo tipo de actividad relativa al suministro y la producción de hidrógeno. Contempla de forma exclusiva las actividades de transporte y almacenamiento de hidrógeno

verde y otros gases renovables vinculados con el hidrógeno, así como la realización de actividades auxiliares o vinculadas a las anteriores⁷.

- iii. Creación en 2023 de la Dirección General de Transición Energética (GRUPO ENAGÁS) que asume la responsabilidad global de impulsar la estrategia asociada a la hoja de ruta del hidrógeno del grupo y establecimiento de la Dirección de Hidrógeno, dependiente de la anterior, que asume las funciones vinculadas con la gestión integral del ciclo de vida de los nuevos activos de hidrógeno.
- iv. Asignación durante 2024 del personal necesario a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS para desarrollar su actividad. Cuenta con 8 trabajadores que provienen de otras sociedades del grupo, los cuales conforman la Dirección de Hidrógeno.
- v. Actualización en octubre de 2024 de la Política de Separación de Actividades del Grupo a fin de reforzar los compromisos sobre separación de actividades:
 - Está sujeta a los criterios de separación de actividades establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y en la Directiva (UE) 2024/1788, de 13 de junio de 2024.
 - Se ha realizado en consonancia con la disposición adicional novena del Real Decreto-Ley que establece que ENAGÁS, en tanto TSO, podrá operar como HTNO provisional y con la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024 que habilita a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO provisional.
 - Su objetivo es reforzar los compromisos del grupo en materia de separación de actividades, en el marco de su misión de desarrollar y gestionar infraestructuras de gas natural e hidrógeno cumpliendo responsablemente la regulación vigente y contribuyendo a la garantía de suministro. Esta política establece compromisos de separación jurídica, contable y funcional de actividades aplicándose a las actividades de:

⁷ Según sus Estatutos Sociales, el objeto social incluye las siguientes actividades que podrán ser desarrolladas directamente por la sociedad o a través de sus participadas, de acuerdo con la legislación sectorial: transporte y almacenamiento de hidrógeno verde y otros gases renovables vinculados con el hidrógeno, así como actividades auxiliares vinculadas con las anteriores; diseño, construcción, puesta en marcha, explotación, operación y mantenimiento de infraestructuras asociadas al transporte y almacenamiento de hidrógeno verde y otros gases renovables vinculados con el hidrógeno; aprovechamiento de calor, frío y de energías asociadas a sus actividades principales o resultados de las mismas y prestación de servicios de distinta naturaleza, entre otros, ingeniería, construcción, asesoría y consultoría, en relación con actividades previstas en su objeto social.

- Gestión Técnica del Sistema que desarrolla ENAGÁS GTS;
 - gestor de la red de transporte de gas natural que desarrolla ENAGÁS TRANSPORTE y
 - desarrollo de infraestructuras de proyectos de interés común europeo de redes de hidrógeno que desarrolla ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS.
- El Comité de Cumplimiento Ético es el órgano responsable en ENAGÁS de la supervisión de su adecuado cumplimiento, con poderes autónomos de iniciativa y control y con dependencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - El Código Ético del Grupo recoge el compromiso de la separación de actividades y establece que todos los empleados del grupo deben actuar con objetividad y transparencia evitando posibles conflictos de interés entre actividades incompatibles.
- vi. Los contratos de prestación de servicios entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y las sociedades del grupo se configuran conforme a la metodología de precios de transferencia y sobre la base de criterios de asignación de costes razonables y proporcionales a la dedicación de activos y recursos a cada actividad, sin perjudicar el ejercicio de las actividades reguladas.
- vii. Adopción de medidas destinadas a la protección de la información de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS. A nivel de sistemas informáticos, se dispone de medidas de control para garantizar el acceso, únicamente, por parte del personal autorizado por esta sociedad (definición de roles y perfiles determinados). La información comercialmente sensible se almacena de forma independiente y solo es accesible por aquellos profesionales que por su cargo lo requieran.

5.2. Consideraciones de la CNMC

Analizadas las medidas comunicadas por ENAGÁS, procede señalar las consideraciones por parte de la CNMC al respecto:

a) Sobre el objeto social de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS

A partir de la definición de su objeto social, queda acreditado que se mantiene ajeno a la actividad de transporte de gas natural que desarrolla ENAGÁS TRANSPORTE, al estar vinculado a actividades asociadas al hidrógeno verde y otros gases renovables vinculados con el hidrógeno.

b) Sobre la actualización de la Política de Separación de Actividades

Del análisis realizado se puede afirmar que el documento:

- Reconoce que ENAGÁS, en el marco de su misión de desarrollar y gestionar infraestructuras de gas natural y de hidrógeno, está sujeta a los criterios de separación de actividades establecidos en la Ley 34/1998 y en la Directiva (UE) 2024/1788, así como a los requerimientos que, en su caso, pudieran realizar las autoridades regulatorias en materia de separación funcional de actividades.
- Indica que el análisis del cumplimiento de las obligaciones de separación jurídica, contable y funcional de actividades se aplicará no solo a las actividades de gestión técnica del sistema y de gestor de la red de transporte, sino también a la de *“desarrollo de infraestructuras de proyectos de interés común europeo de redes de hidrógeno que desarrolla Enagás Infraestructuras de Hidrógeno, S.L.U.”*
- Se incluye el reconocimiento a la matriz de la dirección estratégica de gestión del grupo, sin perjuicio de la gestión ordinaria y efectiva de los negocios desde cada una de las sociedades.
- Promulga la separación de los ámbitos de responsabilidad entre las sociedades del grupo de cara a la separación de recursos para evitar financiaciones o subvenciones cruzadas entre actividades y la obligación de evitar conflictos de intereses entre actividades.
- Señala, en cuanto al principio general de autonomía en la gestión, que ha de respetar los requisitos de independencia derivados de la condición de ENAGÁS como gestor independiente de la red de transporte de gas, así como los derivados de la condición de HTNO provisional⁸ y cualesquiera otros establecidos en la normativa aplicable o en las recomendaciones de las autoridades regulatorias.
- Su ámbito de aplicación es amplio y subsume a todas las filiales, así como a las participadas bajo control efectivo. En caso de participadas no controladas, se han de promover principios y directrices coherentes con los señalados

⁸ “A este respecto, las distintas compañías del Grupo podrán establecer, en su caso, criterios y procedimientos de actuación específicos de conformidad con las directrices estratégicas establecidas por Enagás a nivel del Grupo, respetando las políticas de cumplimiento, defensa de la competencia y demás que resulten de aplicables a todas las sociedades que integran el Grupo.

Todo ello dentro de los límites legales, respetando en particular los requisitos de independencia derivados de la condición de Enagás como gestor independiente de la red de transporte de gas, (Enagás Transporte S.A.U. como TSO) así como los derivados de la condición de HTNO provisional (gestor provisional de la red troncal de hidrógeno) de la filial del Grupo Enagás Infraestructuras de Hidrógeno, S.L.U. como persona jurídica separada horizontalmente, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre (...)”

para las anteriores. Asimismo, concierne a empleados, directivos, administradores y a cualquier persona o sociedad relacionada con ENAGÁS que se vea afectada por la normativa de separación de actividades.

- Incluye la obligación general de protección de la información comercialmente sensible y el compromiso de no compartirla.
- Prevé que la prestación de servicios corporativos o comunes por la matriz a las sociedades del Grupo se materialice conforme a la metodología de precios de transferencia y sobre la base de criterios de asignación de costes razonables y proporcionales a la dedicación de activos y recursos a cada actividad sin perjudicar a las actividades reguladas.
- Contiene medidas destinadas al control y supervisión de las políticas de separación de actividades (entre otras, revisar y actualizar la política, detectar errores o irregularidades en el ámbito de la separación funcional y horizontal, realizar auditorías internas) por parte del órgano autónomo responsable de supervisión (Comité de Cumplimiento Ético).
- Finalmente, establece que sus disposiciones puedan ser desarrolladas y complementadas a través de códigos y protocolos específicos en cumplimiento de la normativa aplicable y los requerimientos de autoridades regulatorias. Así, el Grupo cuenta con el Código Ético, el Código de Conducta del Gestor Técnico del Sistema y el Protocolo de Actuación para garantizar la independencia de la actividad de desarrollo de infraestructuras de transporte de hidrógeno y otros gases renovables respecto de las actividades de ENAGÁS RENOVABLE⁹.

En virtud de estas disposiciones, se formulan las siguientes consideraciones sobre la política de separación de actividades en vigor:

- los principios generales de separación de actividades y la autonomía en la gestión se extienden a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS sin indicar excepción al respecto. En consecuencia, a los efectos del cumplimiento de la condición impuesta en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024 de actuar como persona jurídica separada horizontalmente de ENAGÁS

⁹ Según consta en su Informe Anual Consolidado 2024 y en la web corporativa propia, ENAGÁS RENOVABLE, S.L.U. está participada por ENAGÁS en un porcentaje del 60% de su capital social, sin control operacional. El resto de accionistas son Hy24 —joint venture formada por Ardian y FiveT Hydrogen— (30%), Pontegadea (5%) y Navantia —SEPI— (5%). Su actividad se centra en el desarrollo de proyectos para impulsar el papel de gases renovables en la transición energética. Incluye proyectos para la producción de hidrógeno renovable, así como de biometano, contando con una cartera de más de 30 proyectos concretos en España en el ámbito de los gases renovables y de descarbonización. (<https://www.enagas.es/content/dam/enagas/es/ficheros/accionistas-e-inversores/informacion-economico-financiera/cuentas-anuales-auditadas-e-informe-de-auditoria/2020/ccaa-consolidadas-2024.pdf> y <https://enagasrenovable.es/>)

TRANSPORTE, se concluye que **ENAGÁS dispone de medidas que superan la exigencia elemental de separación horizontal entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE**, al abogar por la independencia en la gestión ordinaria y efectiva de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS respecto de cualquier sociedad del grupo, lo que resulta consistente con el alcance de la condición impuesta y con la interpretación de la exigencia de separación horizontal que se deriva de la Directiva (UE) 2024/1788 que se señalan en el presente informe.

- La independencia del responsable del control y supervisión de la política de separación de actividades -o de procedimientos similares a tal fin- es un factor imprescindible para garantizar que sus conclusiones y valoraciones se formulen bajo criterios ajenos a los intereses de los evaluados, dando así validez y consistencia a las mismas. Por lo tanto, su autonomía repercutirá sobre el grado de cumplimiento y efectividad de las medidas objeto de supervisión. Este aspecto ha sido analizado por la CNMC en el ejercicio de la función de supervisión del cumplimiento por el Gestor Técnico del Sistema Gasista de las obligaciones de separación funcional de actividades, en el que se ha alcanzado una conclusión favorable, atendiendo a la naturaleza y ubicación del responsable de control en la organización del grupo¹⁰.
- Se considera la vigencia de esta conclusión favorable puesto que no se ha modificado el responsable de supervisión ni sus condiciones de actuación tras la actualización de la Política de Separación de Actividades.
- En cuanto a la posibilidad de desarrollar procedimientos complementarios a la política general de separación de actividades, se aprecia como un mecanismo que permite ampliar la información y concretar las medidas, lo que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, su cumplimiento y posterior supervisión.

¹⁰ En el “Informe de supervisión de la aplicación de las medidas de separación funcional de actividades previstas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos al Gestor Técnico del sistema gasista español ENAGÁS GTS, S.A.U.” (INF/DE/026/20) elaborado por la CNMC se alcanza una conclusión favorable sobre la independencia del responsable de cumplimiento (Comité de Cumplimiento Ético). No obstante, se considera que el nivel de independencia podría no ser totalmente suficiente en el caso de vinculación laboral o contractual entre el grupo de sociedades y el responsable de cumplimiento y, en consecuencia, se incluye la recomendación de la designación como responsable de cumplimiento de una figura ajena al Grupo (persona física o jurídica), un tercero independiente del Grupo con formación jurídica permitiría elevar la garantía de independencia de esta figura.
https://www.cnmc.es/sites/default/files/4347875_0.pdf

Por lo tanto, al igual que se ha implementado un protocolo para garantizar la separación entre la actividad de desarrollo de infraestructuras de transporte de hidrógeno y otros gases renovables respecto de la actividad de desarrollo de gases renovables, **se recomienda** el desarrollo de un **protocolo de actuación** relativo a la exigencia de **separación jurídica de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS con respecto a ENAGÁS TRANSPORTE** en los términos que señala el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 2024, de manera que se haga explícito, entre otros, la condición impuesta, alcance, sujetos afectados y disposiciones al efecto, incluyendo, en su caso, disposiciones concretas sobre la independencia de los responsables de gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS.

c) Sobre el Código Ético del Grupo y medidas relacionadas con la separación de actividades

Los empleados del Grupo están sujetos al Código Ético y, en consecuencia, a las disposiciones en materia de separación de actividades que en el mismo se recogen, consistentes con las señaladas en la Política de Separación de Actividades.

De esta manera el Código incluye las mismas menciones sobre la aplicación del compromiso de separación funcional a las nuevas actividades que se desarrollen en el grupo (desarrollo de infraestructuras de hidrógeno y, entre otras, la producción o comercialización de gases renovables), así como la exigencia de independencia entre la actividad desarrollo de infraestructuras de hidrógeno y gases renovables y ENAGÁS RENOVABLE¹¹.

La CNMC considera que la inclusión en el texto del Código Ético de las medidas de separación de actividades permite aumentar la garantía de su conocimiento, facilita su supervisión y refleja el compromiso del grupo con su cumplimiento. Por lo tanto, a fin de complementar las disposiciones en materia de separación de actividades, **se recomienda que el Código Ético señale la exigencia de separación de actividades** que afecta a la designación de **ENAGÁS**

¹¹ El Código Ético fue aprobado en 2008 y revisado en 2012, 2014, 2019 y diciembre de 2023. En materia de separación de actividades incluye la obligación de actuar con objetividad y transparencia en el desempeño de las funciones evitando posibles conflictos de interés entre actividades incompatibles; las mismas consideraciones que se señalan en la Política de Separación de Actividades al respecto de los criterios de separación jurídica, contable y funcional; medidas sobre la protección de la información comercialmente sensible; obligación de evitar las subvenciones cruzadas y la aplicación de las recomendaciones de los reguladores en cuanto a la prestación de servicios comunes intragrupo. <https://www.enagas.es/content/dam/enagas/es/ficheros/conocenos/etica-integridad/Codigo-Etico-Enagas-2023.pdf>

INFRAESTRUCTURAS como HTNO provisional, en los términos que recoge el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024.

d) Sobre el órgano de administración y la gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS

Tomando en consideración la aplicación a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de los principios de independencia y autonomía en su gestión ordinaria y efectiva que rigen el desempeño en el seno del Grupo de las distintas actividades, así como el concepto amplio de gestión en materia de separación funcional -que incluye tanto la administración general o estratégica desarrollada por los órganos de nivel máximo de las sociedades como la gestión operativa¹²-, en este apartado se analiza la composición del órgano de administración de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y su nivel de independencia respecto de la actividad de gestor de red de transporte de gas natural, a los efectos de detectar posibles conflictos de interés que pudieran implicar riesgo de incumplimiento de la condición impuesta y, en consecuencia, de los objetivos perseguidos de garantizar la transparencia en la financiación y asignación de costes de las actividades reguladas, así como evitar subsidios cruzados.

Órgano de administración de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS

Según consta en las cuentas anuales abreviadas de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS del ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2023, la sociedad no dispone de personal calificado de Alta Dirección y se señala que *“las funciones de dirección son asumidas por su Socio Único, Enagás, S.A., a través de su Comité Ejecutivo, órgano de dirección que tiene autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la Sociedad”*¹³.

Consultadas las sociedades sobre estas cuestiones, así como sobre la composición del órgano de administración de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, ENAGÁS informa que:

¹² Este criterio general se expone en el informe de supervisión de la aplicación de las medidas de separación funcional de actividades al Gestor Técnico del sistema gasista español elaborado por la CNMC (INF/DE/026/20), así como el homólogo para el sector eléctrico, sobre la aplicación de criterios de separación funcional a la Unidad Orgánica que ejerce la función del operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte integrada en RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (INF/DE/025/20) (<https://www.cnmc.es/sites/default/files/5416825.pdf>)

¹³ Punto 14.2 Retribuciones a los Administradores y a la Alta Dirección

- el órgano de administración está compuesto por dos administradores mancomunados que, a su vez, son miembros de la plantilla de la sociedad¹⁴;
- adicionalmente, ocupan los cargos de Gerente de Análisis y Desarrollo de Infraestructuras de Hidrógeno y de Director de la Dirección de Hidrógeno y
- la administración de la sociedad recae en ambos administradores, siendo este órgano el que adopta las decisiones, incluyendo aquellas que revisten la naturaleza de decisiones estratégicas, si bien, en este caso, previa coordinación con la Dirección General de Transición Energética de ENAGÁS.

En cuanto a los administradores, la CNMC ha verificado que:

- ninguno ostenta la condición de administrador en otras sociedades del grupo ENAGÁS, incluyendo ENAGÁS TRANSPORTE¹⁵;
- no participan en el capital social de ENAGÁS TRANSPORTE, puesto que normativa sectorial dispone a ENAGÁS como su accionista único¹⁶ y
- su cargo es gratuito según señala los Estatutos Sociales (al margen de los gastos ordinarios y usuales derivados de la asistencia a reuniones del órgano de administración).

Asimismo, todos sus empleados se integran en la Dirección de Hidrógeno que, a su vez, depende de la Dirección General de Transición Energética del Grupo, estructura con la que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS debe coordinarse para la adopción de sus decisiones estratégicas.

De información pública¹⁷ se deduce que la Dirección General de Transición Energética atiende a objetivos generales de transición energética y, en consecuencia, sus funciones y decisiones concernirán no solo a aspectos

¹⁴ D^a Elena Hernando Ros (<https://www.boe.es/borme/dias/2024/12/03/pdfs/BORME-A-2024-233-28.pdf>) y D. Jesús Manuel Gil Jiménez (<https://www.boe.es/borme/dias/2022/06/02/pdfs/BORME-A-2022-104-28.pdf>)

¹⁵ Como consecuencia de la labor de supervisión por parte de la CNMC de la independencia del Gestor Técnico del Sistema Gasista (INF/DE/026/20), en 2022 ENAGÁS modificó el órgano de administración de ENAGÁS TRANSPORTE, pasando de administrador único (la matriz ENAGÁS) a dos administradores mancomunados.
<https://www.boe.es/borme/dias/2022/08/30/pdfs/BORME-A-2022-165-28.pdf>

¹⁶ Disposición adicional trigésima primera de la Ley 34/1998.

¹⁷ Informe Anual 2024 del GRUPO ENAGÁS, así como otra información disponible en la web corporativa de ENAGÁS (<https://www.enagas.es/es/transicion-energetica/> y <https://www.enagas.es/es/sala-comunicacion/actualidad/notas-prensa/redisenio-estructura-organizativa-plan-estrategico/>),

asociados al hidrógeno, sino también, entre otros, al gas natural y sus infraestructuras de transporte:

- tiene dependencia jerárquica del Consejero Delegado del grupo;
- se ocupa de temas climáticos y ambientales, incluyendo funciones de Sostenibilidad y Acción Climática, Estrategia y Regulación nacional e internacional, ámbitos relacionados con la definición de la estrategia de descarbonización, la identificación de las oportunidades y riesgos derivados del cambio climático e impulso a la transición ecológica con nuevos usos del gas natural y proyectos de gases renovables, así como su integración en sus infraestructuras;
- forma parte del Comité Ejecutivo de ENAGÁS que establece la estrategia global de riesgos y coordina las actividades estratégicas y operativas¹⁸ y
- forma parte del Comité de Sostenibilidad junto con las principales direcciones generales del Grupo, responsable de aprobar las actuaciones en materia de sostenibilidad.

Atendiendo a las posiciones simultáneas de los administradores como directivos, así como a las vinculaciones, funciones y dependencia de la Dirección General de Transición Energética, se analiza si de las mismas se derivaría riesgo de incidencia negativa en el cumplimiento por parte de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de la condición impuesta.

A este respecto, de la información disponible y su análisis se deduce:

- En cuanto al cargo de Gerente de Análisis y Desarrollo de Infraestructuras de Hidrógeno, ENAGÁS no ha aportado información sobre funciones concretas y dependencia organizativa. No obstante, puesto que todos los empleados de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS se integran en la Dirección de Hidrógeno, quedaría confirmado su vínculo con la misma y, en consecuencia, con el vector energético asociado. Adicionalmente, a partir de otra información pública sobre el cargo, se deriva la conexión exclusiva con el hidrógeno¹⁹.

¹⁸ El Comité Ejecutivo integra al Consejero Delegado y a los directores de Direcciones Generales, entre ellas, Gestión Técnica del Sistema, Infraestructuras y Transición Energética. Este Comité establece la estrategia global de riesgos, y coordina el conjunto de actividades estratégicas y operativas que permiten maximizar la rentabilidad del negocio. (<https://www.enagas.es/es/conocenos/quienes-somos/equipo/>)

¹⁹ Son responsabilidades de este cargo la identificación de estrategias, promoción, estructuración, análisis regulatorio, coste-beneficio y económico de estructuras de hidrógeno; elaboración y negociación de acuerdos con potenciales socios; coordinación para la solicitud y obtención de subvenciones y participación activa en grupos nacionales y europeos para el desarrollo y promoción de infraestructuras de hidrógeno. (Fuente: red profesional on line pública asociada a la Gerente de Análisis y Desarrollo de Infraestructuras de Hidrógeno).

- ENAGÁS informa que la finalidad de la Dirección de Hidrógeno es asumir las funciones vinculadas con la gestión integral del ciclo de vida de los nuevos activos de hidrógeno y señala su dependencia de la Dirección General de Transición Energética, a su vez, responsable de impulsar la estrategia asociada al hidrógeno. Así, queda acreditada la asociación de esta dirección, en exclusiva, al mencionado vector energético.
- Sobre la Directora General de Transición Energética, la CNMC ha verificado que, al cierre del ejercicio 2023, era administradora de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, si bien cesó de este cargo en noviembre de 2024. Asimismo, a la fecha del presente informe, no forma parte del órgano de administración de ninguna sociedad del grupo²⁰. La CNMC considera que la separación de cargos que, de facto, se aplica refuerza la neutralidad e independencia de la gestión de las infraestructuras de redes de hidrógeno respecto de esta Dirección General -al margen de la coordinación previa sobre decisiones estratégicas requerida- y, en consecuencia, respecto del transporte de gas natural.

Por lo expuesto, la CNMC considera que queda acreditado que:

- la gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS recae sobre sus dos administradores, ajenos al órgano de administración de ENAGÁS TRANSPORTE, así como de cualquier otra sociedad del grupo;
- las estructuras de Director de Hidrógeno y de Gerente de Gerente de Análisis y Desarrollo de Infraestructuras de Hidrógeno, asociadas a estos administradores, carecen de vinculación directa con la actividad de transporte de gas natural, por lo tanto, estas posiciones simultáneas no pondrían en riesgo el cumplimiento efectivo de la condición impuesta a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y
- la independencia de la Directora General de Transición Energética respecto del órgano de administración de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, lo que refuerza la autonomía en la gestión de la sociedad en general y minimiza el riesgo de injerencias en sus decisiones, al margen de la coordinación previa sobre decisiones estratégicas.

Así, se **concluye en la independencia de los administradores de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS** con respecto al resto de sociedades del grupo, en particular, **respecto de ENAGÁS TRANSPORTE**, como resultado de la aplicación de los principios de autonomía en la gestión ordinaria y efectiva que

²⁰ <https://www.empresa.es/persona/latorre-arranz-natalia/>

la Política de Separación de Actividades prevé para las distintas sociedades del Grupo.

Retribución de los administradores

Las medidas de separación funcional relacionadas con la independencia de la retribución de los responsables de gestión pueden ofrecer un mayor nivel de autonomía en sus decisiones en general y, en particular, en relación con aspectos asociados a la imputación de costes entre actividades.

Si bien los administradores de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS no reciben remuneración por este cargo, de su condición de directivos podría deducirse una potencial remuneración variable.

La CNMC considera que la retribución variable de los responsables de gestión del negocio regulado (con obligación de separación funcional en el seno del grupo respecto de actividades incompatibles) debe alinearse, en exclusiva, con su propia actividad sin depender de resultados de actividades incompatibles e, incluso, respecto de objetivos corporativos, puesto que la asociación a magnitudes a nivel de grupo puede implicar riesgo de conflictos de interés en la toma de decisiones, ya que en su determinación participan actividades respecto de las que se requiere independencia²¹.

Por tanto, la autonomía de esta sociedad se incrementaría si se adoptan medidas para evitar conflictos de interés derivados de la determinación de la retribución de sus responsables de gestión, según el criterio expuesto.

Por lo tanto, en caso de que los cargos de Director de Hidrógeno y de Gerente de Análisis y Desarrollo de Infraestructuras de Hidrógeno recibieran

²¹ Este criterio se refleja en el informe de la CNMC sobre la exigencia de separación de actividades a ENAGÁS GTS (así como en su homólogo para el sector eléctrico), donde se indica, con respecto a la obligación de garantizar la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales, que la Comisión Europea en su *"Interpretative Note on Directive 2009/72/EC concerning common rules for the Internal Market in Electricity and Directive 2009/73/EC concerning common rules for the Internal Market in Natural Gas. The unbundling regime"*, de 22 de enero de 2010, señala que la independencia de las personas responsables de la gestión de la red puede verse comprometida por su estructura salarial, especialmente, si su retribución se asocia a la actividad del holding o de empresas de producción o suministro del grupo, ya que esta situación podría generar conflictos de intereses. Asimismo, se cita el documento ERGEG *"Guidelines for good practice on functional and informational unbundling for distribution system operators"* de julio de 2008, en el que propone que los salarios e incentivos de los gestores de la compañía de red están exclusivamente fijados en virtud de los resultados obtenidos por la empresa de red. Estas consideraciones se incluyen también en el informe de supervisión de la aplicación de los criterios de separación funcional de actividades al operador del sistema eléctrico.

remuneración variable, se recomienda que el criterio para su determinación se alinee, en exclusiva, con la propia actividad de la sociedad, con exclusión de objetivos corporativos. Esta recomendación se extiende a cualquier otro responsable de la gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS que, en su caso, pudiera recibir remuneración variable y se formula al margen de que, en la práctica, ya hubiera sido implementada.

e) Sobre el personal de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS: suficiencia

La suficiencia de medios humanos (junto con los técnicos, financieros y materiales) permite reforzar la independencia de la sociedad, en este caso, respecto del gestor de red de transporte de gas natural, así como minimizar riesgos asociados al traspaso de información entre actividades incompatibles y a la imputación de costes de personal entre actividades. Tal suficiencia de medios garantizaría el desarrollo de la actividad sin requerir la participación de recursos ajenos o compartir personal con otras sociedades. Esta suficiencia queda referenciada a las concretas funciones asociadas a la designación como HTNO provisional, así como al grado de avance de los proyectos asociados.

A la fecha del presente informe, ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS dispone de una estructura de personal conformada por 8 personas, las cuales integran la Dirección de Hidrógeno, estructura vinculada a este vector energético en exclusiva, tal y como se ha señalado con anterioridad.

Asimismo, esta sociedad ha asumido los deberes relacionados con la tramitación administrativa de los proyectos, tras su designación provisional como HTNO. Así, informa que ha presentado en septiembre de 2024 las notificaciones sobre los proyectos PCI “9.1.3 *Infraestructura de hidrógeno en España*” y “9.24.1 *H2 Storage North-1*” y en octubre de 2024, sobre “9.1.2 *Interconector H2 Portugal España*” y que, en octubre de 2024, ha presentado a la European Climate, Infrastructure and Environment Executive Agency (CINEA) los proyectos para solicitar los fondos necesarios para el desarrollo de dichos PCIs.

Respecto de las actuaciones señaladas, según consta en el Acuerdo de designación como HTNO provisional, entre las funciones que desarrollará se incluye la solicitud de autorización junto con la construcción, puesta en servicio, operación, vigilancia y mantenimiento de los proyectos. Ha de notarse que con anterioridad a la designación de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, ENAGÁS TRANSPORTE ha llevado a cabo trámites relacionados con el desarrollo de la infraestructura troncal de hidrógeno²².

²² Presentación de proyectos como candidatos a la lista conjunta de Proyectos de Interés Común (PCI) y Proyectos de Interés Mutuo (PMI) en 2022 y remisión, en abril de 2024, a la Dirección

Por lo expuesto, se deduce la vinculación de todo el personal de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS al hidrógeno y, en consecuencia, su independencia respecto del transporte de gas natural y **queda acreditada la asunción de funciones por ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO provisional tras su habilitación.**

f) Sobre los contratos de prestación de servicios entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y las sociedades del grupo

En el ámbito de la supervisión de la separación de actividades, la capacidad de decisión efectiva de la sociedad se relaciona con los servicios comunes prestados en el seno del grupo, de manera que se pueda concluir sobre la suficiencia de medios propios para el desarrollo de la actividad y, en consecuencia, sobre su independencia y autonomía.

Con carácter general, en un contexto de exigencia de separación funcional de actividades incompatibles (libres y reguladas), se considera que los servicios estratégicos como los servicios jurídicos, regulatorios y de control deberían ser establecidos en la compañía regulada y no depender de los servicios equivalentes de las sociedades matrices a los efectos de garantizar su actuación independiente²³.

Puesto que de la prestación de servicios intragrupo podrían derivarse potenciales situaciones de riesgo en la imputación de costes y, en consecuencia, de subvenciones cruzadas y que el objetivo que persigue la separación horizontal exigida al HTNO respecto del TSO de su mismo grupo pretende garantizar la transparencia con respecto a la financiación y los costes de las actividades regulada, procede su análisis en el marco del presente expediente.

General de Política Energética y Minas (DGPEyM) de la propuesta de desarrollo de la infraestructura troncal de hidrógeno no vinculante con un horizonte de 10 años.

²³ Criterio expuesto en el informe de supervisión de la aplicación de las medidas de separación funcional al gestor técnico del sistema gasista (INF/DE/026/20) -y en su homólogo para el sector eléctrico- donde se señala “(...) *en relación con la prestación de servicios comunes intragrupo, la implementación de medidas dentro del grupo destinadas a que la gestión técnica del sistema gasista y, principalmente, el transporte no compartan los servicios estratégicos tales como los servicios jurídicos, de regulación y control, de manera que se garantice la actuación independiente del gestor técnico del sistema, haciendo extensiva esta recomendación respecto de cualquier otra actividad en el grupo que, por su naturaleza, pudiera resultar incompatible o incurrir en riesgo de conflicto de interés respecto de la independencia y neutralidad de la gestión técnica del sistema gasista español. (...)*”.

ENAGÁS señala que los contratos de prestación de servicios entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y las sociedades del GRUPO ENAGÁS se han configurado conforme a la metodología de precios de transferencia y sobre la base de criterios de asignación de costes razonables y proporcionales a la dedicación de activos y recursos a cada actividad, sin perjudicar en ningún caso el ejercicio de las actividades reguladas. La CNMC ha verificado que esta disposición se recoge en la Política de Separación de actividades.

Por su parte, en relación con los contratos intragrupo, del análisis por parte de la CNMC de la supervisión del cumplimiento de las exigencias de separación de actividades entre la gestión técnica del sistema y la actividad de transporte de gas natural, resulta la recomendación de que ambas actividades no compartan servicios estratégicos, en virtud del criterio general establecido. A este respecto, en el trámite de alegaciones, ENAGÁS señaló que, para garantizar la debida separación e independencia, los empleados de ENAGÁS que prestan esos servicios generales comunes se adhieren al Código de Conducta, o firman un compromiso de confidencialidad en el caso de participar en un proyecto concreto, por lo que toda la información sensible a la que accedan será tratada de manera confidencial y con el deber de preservar el secreto, evitando situaciones de conflicto de interés entre ambas actividades.

Si bien la CNMC considera que estas medidas y consideraciones se mantienen en vigor a la fecha del presente informe, no obstante, para aumentar la garantía del cumplimiento de los objetivos de transparencia con respecto los costes de las actividades reguladas que persigue la separación horizontal, se recomienda la **implementación de medidas destinadas a que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE no compartan los servicios** estratégicos como los servicios jurídicos, regulatorios y de control.

g) Sobre la protección de la información

Sobre la protección de la información de las sociedades, tanto la Política de Separación de Actividades como el Código Ético del Grupo establecen objetivos de confidencialidad, así como el compromiso y obligación de no compartir información comercialmente sensible, evitando el beneficio de otros sujetos del sistema gasista y del resto de filiales del grupo. Así, solo se podrá compartir información estrictamente necesaria para desarrollar las funciones y el deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aun cuando la relación laboral con ENAGÁS haya concluido.

Adicionalmente a estas disposiciones de carácter general, se han dispuesto medidas particulares de carácter operativo sobre los sistemas informáticos, como son el requisito de autorización por parte de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, la restricción de acceso a la información de carácter sensible de la sociedad o su almacenamiento separado.

Si bien en la descripción de las medidas reportadas no se especifica que el acceso se autoriza, únicamente, al personal propio de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS (8 personas), la CNMC considera que esto se deduciría de las disposiciones generales.

A partir de lo expuesto, la CNMC **concluye** que las **disposiciones generales y las particulares de carácter operativo** adoptadas para proteger la información derivada del ejercicio provisional por ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO suponen una **garantía adicional para el cumplimiento de los objetivos** que se pretenden con la separación horizontal exigida a esta sociedad respecto ENAGÁS TRANSPORTE, en particular, garantizar la transparencia en cuanto a costes de las actividades reguladas, minimizando el riesgo de conflictos de interés que pudieran derivarse de accesos a información confidencial.

h) Sobre la ubicación física

En cuanto a la ubicación de los empleados, en el contexto de separación funcional se considera que mantener la separación física de actividades que se consideran incompatibles permite proteger la información confidencial y minimiza el riesgo de injerencias en las decisiones derivado de compartir espacios²⁴. Para el caso que se analiza, supondría una medida adicional para garantizar la consecución de los objetivos de la separación horizontal.

Si bien ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE comparten domicilio social, de información disponible en la CNMC se deduce que los empleados del gestor de la red de transporte de gas no compartirían espacio físico con empleados de ninguna otra sociedad del grupo, por lo tanto, se reduciría el riesgo de acceso a información que pudiera obstaculizar la consecución del objetivo de transparencia en relación con los costes de las actividades reguladas y reforzaría el requisito de autonomía en la gestión que se propugna en el grupo. En consecuencia, la CNMC **recomienda mantener medidas destinadas a la separación física entre ellos**.

i) Sobre la prestación de servicios técnicos por ENAGÁS TRANSPORTE a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS

²⁴ Este criterio se recoge en el informe de la CNMC sobre el análisis de la supervisión de la separación de actividades que afecta a gestión técnica del sistema gasista donde se analizó la ubicación del personal en la sede social del grupo. En el mismo se recomienda reforzar las medidas destinadas a la máxima separación física y, en lo posible, proceder a la separación total entre actividades incompatibles. ENAGÁS confirmó y acreditó su cumplimiento, adjuntando planos explicativos de la ubicación del personal.

En relación con estos servicios y su naturaleza, ENAGÁS informa que:

- durante 2023 y hasta octubre de 2024 se circunscriben a servicios puntuales de soporte y asistencia técnica, bajo petición de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, en aspectos relacionados con el desarrollo de ingeniería conceptual y fases preliminares de futuras tramitaciones administrativas.
- Tras la habilitación provisional de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO, esta sociedad es la que ha dado continuidad al desarrollo y la tramitación administrativa de dichos proyectos PCI.
- En todos los casos, la prestación de servicios de apoyo técnico recibidos de ENAGÁS TRANSPORTE ha estado sujeta a precios de mercado y a las políticas de precios de transferencia del Grupo ENAGÁS, compartida de forma recurrente con la CNMC en el marco de la actividad del sistema gasista y bajo el esquema habilitador del contrato intercompany existente entre ENAGÁS TRANSPORTE y el resto de las compañías del Grupo para la prestación de servicios técnicos.
- ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS lidera y coordina todo el ciclo de vida de los activos de hidrógeno y desarrolla toda la labor de desarrollo de negocio y de posicionamiento estratégico del futuro desarrollo de las actividades de hidrógeno, a través del personal que tiene asignado, apoyándose en las capacidades que tiene el Grupo para cubrir aquellos aspectos transversales que pudiese requerir a través de servicios de asistencia técnica, que, en el caso concreto de ENAGÁS TRANSPORTE, estarían enfocados en futuros trabajos de ingeniería asociados al despliegue de las infraestructuras.

Al margen de la información aportada por ENAGÁS, en relación con los servicios prestados por ENAGÁS TRANSPORTE al resto de sociedades del grupo, la CNMC realiza un análisis económico financiero periódico de las actividades reguladas en cumplimiento del artículo 4 de la Orden ITC/1548/2009, de 4 de junio y en el ámbito de la función tercera de la CNMC, establecida en el artículo 7 de la Ley 3/2013, sobre supervisión de la separación de las actividades, funcional y de cuentas.

Así, con fecha 18 de julio de 2024, la CNMC ha aprobado el *Informe de Análisis Económico Financiero de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. (2018-2022)* que incluye una descripción de las operaciones y el balance de ENAGÁS TRANSPORTE con las empresas del grupo y asociadas, al objeto de identificar la relación y dependencia entre las mismas, así como la tipología de transacciones intragrupo que pudieran conllevar la existencia de subvenciones cruzadas entre actividades, o la asignación de costes a la actividad regulada mediante precios de transferencia intragrupo. En el marco de tal análisis, en

dicho informe se indica que la sociedad señala que las transacciones con partes vinculadas se han realizado en condiciones equivalentes a las de mercado²⁵.

Por lo expuesto, la CNMC considera que la prestación por parte de ENAGÁS TRANSPORTE a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de servicios de asistencia técnica enfocados en futuros trabajos de ingeniería, asociados al despliegue de infraestructuras de hidrógeno, responderían a actuaciones destinadas al fomento de sinergias derivadas de la explotación conjunta de redes según el criterio recogido en la Directiva (UE) 2024/1788. Por lo tanto, **se concluye** que resultaría **compatible con la condición impuesta a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS** de actuar como persona jurídica separada horizontalmente de ENAGÁS TRANSPORTE. Asimismo, como garantía adicional, la CNMC realiza, en el ejercicio de sus funciones de supervisión de la separación de actividades, una supervisión específica y periódica sobre las transacciones de ENAGÁS TRANSPORTE con empresas de grupo y asociadas, así como sobre la tipología de las transacciones intragrupo. No obstante, **se recomienda**, con carácter general, que **la prestación de servicios** de esta naturaleza permanezca sujeta a **precios de mercado** y a las políticas de precios de transferencia del Grupo ENAGÁS.

j) Sobre el Protocolo de actuación para garantizar la independencia de la actividad de infraestructuras de transporte de hidrógeno respecto de las actividades de ENAGÁS RENOVABLE

ENAGÁS confirma que este Protocolo de Actuación se ha elaborado en octubre de 2023 con la pretensión de salvaguardar la separación de la actividad de desarrollo de infraestructuras de transporte de hidrógeno y otros gases renovables respecto de las actividades liberalizadas desarrolladas por ENAGÁS RENOVABLE. Entre sus disposiciones se incluyen medidas relacionadas con la independencia de los responsables de gestión del negocio regulado y la protección de la información comercialmente sensible, consistentes con los criterios de separación funcional señalados en el artículo 63 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

De este modo, se prohíbe que el personal adscrito a la Dirección de Transición Energética de ENAGÁS y que esté vinculado a la actividad de desarrollo de infraestructuras de transporte de hidrógeno y otros gases renovables a participar en órganos ejecutivos del grupo en los que se informe, delibere y/o tomen decisiones sobre las actividades de ENAGÁS RENOVABLE, así como en el propio órgano de administración de ENAGÁS RENOVABLE o cualquiera de sus

²⁵ <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5467294.pdf>

filiales²⁶. Asimismo, obliga a mantener la confidencialidad de información obtenida en el ejercicio de la actividad de desarrollo de infraestructuras de transporte de hidrógeno y otros gases renovables de acuerdo con lo establecido en el Código Ético.

Como se ha señalado, la CNMC valora favorablemente la existencia de protocolos particulares destinados a complementar o interpretar las medidas genéricas sobre separación de actividades y, en tal sentido, se ha practicado una recomendación al respecto, concretamente, proceder a un desarrollo similar en relación con la condición que aplica a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS respecto de ENAGÁS TRANSPORTE.

k) Otra información facilitada por ENAGÁS

ENAGÁS lista los hitos más significativos que permiten contextualizar las medidas que progresivamente, desde 2022, ha adoptado de acuerdo con la evolución del marco regulatorio y el desarrollo de los proyectos de la red troncal de hidrógeno, preservando la garantía de la asignación de costes a la propia actividad en la que realmente se producen²⁷.

Mediante los hitos expuestos se hace explícito el desempeño de funciones por parte de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS tras su designación como HTNO provisional.

²⁶ La CNMC ha verificado que la Directora General de Transición Energética ha cesado en su cargo de administradora de ENAGÁS RENOVABLE. (<https://www.empresa.es/persona/latorre-arranz-natalia/>)

– ²⁷ El Plan REPowerEU de la CE (2022) sobre la construcción de los corredores europeos de hidrógeno que supuso la presentación por ENAGÁS TRANSPORTE de 5 proyectos de infraestructuras de hidrógeno como candidatos a lista conjunta de PCI y Proyectos de Interés Mutuo (PMI): BarMar, Celza, red troncal española y 2 almacenamientos de H2.

– La remisión en abril de 2024 por ENAGÁS TRANSPORTE a la DGPEyM de una propuesta no vinculante sobre el desarrollo de la infraestructura troncal de hidrógeno a diez años. (Según Real Decreto-Ley 8/2023).

– La entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2024/1041 con la lista de proyectos de interés común y mutuo que incluye los proyectos de infraestructuras de hidrógeno presentados por ENAGÁS TRANSPORTE.

– Actuaciones de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS ante la DGPEyM relacionadas con el comienzo de los procesos de concesión de autorizaciones de los proyectos PCI. En septiembre de 2024 ha presentado las notificaciones sobre los proyectos “9.1.3 *Infraestructura de hidrógeno en España*” y “9.24.1 *H2 Storage North-1*” y en octubre de 2024, sobre “9.1.2 *Interconector H2 Portugal España*”.

– Presentación por ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, en octubre de 2024 de solicitud de fondos para el desarrollo de PCIs a la European Climate, Infrastructure and Environment Executive Agency (CINEA).

6. TRÁMITE DE ALEGACIONES

6.1 Alegaciones de ENAGÁS

En el plazo establecido al efecto, ENAGÁS ha formulado sus consideraciones y alegaciones. Así, en una consideración inicial señala que la CNMC valida y reconoce positivamente las medidas de separación de actividades implementadas, tras verificar que se dispone de un sólido sistema de cumplimiento en torno a la separación de actividades que supera la exigencia de separación horizontal entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE. Con carácter general, enfatiza que su Política de Separación de Actividades recoge su compromiso por cumplir con la normativa en vigor y la garantía de que el desarrollo y gestión de las infraestructuras de gas natural e hidrógeno se realizan garantizando un diseño eficiente de costes, imputando la dedicación de activos y recursos a la actividad en la que realmente se producen.

Adicionalmente, expone observaciones particulares e identifica las recomendaciones de la CNMC que serán implementadas, así como aquellas cuya materialización no se aprecia necesaria a la fecha del presente informe:

a) Recomendaciones que serán implementadas

ENAGÁS manifiesta asumir las siguientes recomendaciones:

- Que el Código Ético recoja adicionalmente la exigencia de separación de actividades que afecta a la designación de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO provisional. ENAGÁS señala que, si bien este código ya recoge requisitos de separación de actividades aplicables al desarrollo de infraestructuras de hidrógeno, considera adecuada la inclusión de la condición de ENAGÁS como HTNO provisional y el compromiso de cumplir con los requisitos de separación que le aplican.
- Que la prestación por parte de ENAGÁS TRANSPORTE a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de servicios de asistencia técnica enfocados en futuros trabajos de ingeniería asociados al despliegue de infraestructuras de hidrógeno permanezca sujeta a precios de mercado y a las políticas de precios de transferencia del Grupo, confirmando su aplicación en la actualidad.

b) Recomendaciones sobre las que se manifiestan discrepancias

ENAGÁS no considera necesario implementar el resto de recomendaciones, si bien señala que no se descarta que, tras un cambio de circunstancias, pudiera resultar aconsejable su adopción, ante la eventual necesidad de mitigar cualquier

riesgo de no cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la separación horizontal. A este respecto señala varias consideraciones generales:

- I. La redacción del Acuerdo del Consejo de Ministros y el artículo 69.1 de la Directiva 2024/1788 no establecen requisitos de separación funcional ni prevenciones adicionales a la separación jurídica. Asimismo, el considerando 83 de la Directiva señala la suficiencia de la creación de personas jurídicas separadas.
- II. La Directiva asocia la exigencia de separación horizontal con el objetivo de garantizar la transparencia con respecto a la financiación y costes de las actividades reguladas evitando subvenciones cruzadas entre las actividades de red y defiende la importancia de aprovechar las sinergias en términos de costes que pueda aportar la explotación de redes.
- III. El informe de la CNMC señala que se pueden establecer medidas complementarias de separación funcional si se apreciara riesgo de incumplimiento de los objetivos de la separación horizontal. Puesto que la Directiva requiere la separación horizontal y contable de los HTNO, así como su auditoría, ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS audita sus cuentas, lo que mitiga el potencial riesgo señalado.

Así, ENAGÁS manifiesta la **conveniencia de posponer la implementación de varias recomendaciones**, al considerar que su adopción excedería el alcance de la separación horizontal y no contribuiría a cumplir con los objetivos perseguidos. Adicionalmente, señala que todas ellas (con la salvedad de la recomendación vinculada a la remuneración variable) pondrían en peligro el aprovechamiento de sinergias y, en el caso de las recomendaciones sobre servicios estratégicos y separación física de empleados, se aprecia incremento de costes. Concretamente, las recomendaciones no asumidas son las siguientes:

- Desarrollo de un protocolo de actuación complementario a la Política General de Separación de Actividades del Grupo relativo a la exigencia de separación horizontal entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE de manera que se haga explícito, entre otros, la condición impuesta, alcance, sujetos afectados y disposiciones al efecto.

Señala que la actuación de los empleados del grupo se rige por las disposiciones previstas en el Código Ético y en las Políticas Generales del Grupo, incluyendo la de separación de actividades, por lo tanto, ya cumplen con los requisitos de confidencialidad de la información, transparencia y objetividad en el desarrollo de su actividad, evitando conflictos de interés entre actividades incompatibles.

- En relación con la remuneración variable de los responsables de gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS, que el criterio para su determinación se

alinee, en exclusiva, con la propia actividad de la sociedad, con exclusión de objetivos corporativos.

ENAGÁS considera que la alineación con los objetivos del grupo es esencial por motivos asociados a eficiencia, motivación y compromiso, que las políticas de remuneración del grupo pretenden garantizar una distribución más equitativa de los incentivos y que no es razonable que una filial pueda beneficiarse de las ventajas y sinergias del grupo, pero no adquiera compromisos de aportar valor al mismo.

- La implementación de medidas destinadas a que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE procedan a la separación de los servicios estratégicos como los servicios jurídicos, regulatorios y de control.

En virtud del considerando 83 de la Directiva, sobre el aprovechamiento de sinergias y ventajas en términos de costes derivados de la explotación de varias redes, ENAGÁS indica que la prestación de servicios corporativos por la matriz, como son los servicios estratégicos aludidos, permite maximizar los recursos y el conocimiento, de manera que su separación provocaría un incremento muy significativo de los costes.

- En relación con los empleados de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y los de ENAGÁS TRANSPORTE, que se adopten medidas destinadas a la separación física entre ellos.

6.2 Consideraciones de la CNMC

A partir de lo expuesto, la CNMC considera procedente mantener las recomendaciones aceptadas, incluyendo la que ya se encuentra operativa, en este caso, como recomendación de carácter genérico, atendiendo a su naturaleza y al compromiso de continuidad. Asimismo, han de mantenerse las no asumidas, puesto que todas las recomendaciones vienen a completar las medidas para incrementar la garantía del cumplimiento de la condición impuesta en el Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la actuación de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como persona jurídica separada de ENAGÁS TRANSPORTE y el hecho de que no sean compartidas, dada su condición de recomendación, no cuestionaría su eficacia. Este criterio resulta compatible con la posibilidad de una implementación posterior en los términos expuestos por ENAGÁS.

No obstante, en relación con la separación física entre los empleados de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE, así como la separación de los servicios estratégicos como los servicios jurídicos, regulatorios y de control entre ambas sociedades, la CNMC aprecia que cualquier decisión

que se adopte en relación con estas recomendaciones pueda vincularse a la evolución de la actividad de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO, en virtud del estado incipiente de la misma.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de la información disponible y el análisis realizado en este primer ejercicio de supervisión, incluyendo las alegaciones practicadas por ENAGÁS, queda acreditado que ENAGÁS y ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS **han implementado medidas destinadas a cumplir y garantizar que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS actúe como persona jurídica separada horizontalmente de ENAGÁS TRANSPORTE** en el ejercicio provisional de las funciones de desarrollo de la red troncal de hidrógeno en el ámbito de los proyectos de interés común europeo, según Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de julio de 2024, hecho público mediante la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Energía.

Esto se infiere de las siguientes **conclusiones particulares** sobre los aspectos examinados:

- El **objeto social** de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS se mantiene ajeno a la actividad de transporte de gas natural que desarrolla ENAGÁS TRANSPORTE. Contempla de forma exclusiva las actividades de transporte y almacenamiento de hidrógeno verde y otros gases renovables vinculados con el hidrógeno, así como la realización de actividades auxiliares o vinculadas a las anteriores (apartado 5.2.a).
- Los principios generales de separación de actividades y la autonomía en la gestión establecidos por el Grupo ENAGÁS en su Política de Separación de Actividades se extienden a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS sin indicar excepción al respecto, lo que implica que ENAGÁS dispone de medidas que superan la exigencia de separación horizontal entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE, al abogar por la **independencia en la gestión ordinaria y efectiva** de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS respecto de cualquier sociedad del grupo, lo que resulta consistente con el alcance de la condición impuesta y con la interpretación de la exigencia de separación horizontal (apartado 5.2.b).
- La gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS recae en la figura de dos **administradores mancomunados**, quedando acreditada su independencia respecto al resto de sociedades del grupo, en particular, respecto de ENAGÁS TRANSPORTE, como resultado de la aplicación de los principios de autonomía en la gestión ordinaria. La posición simultánea de ambos administradores como cargos directivos en ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS no pondría en riesgo el cumplimiento efectivo de la condición impuesta a esta

sociedad, al resultar cargos vinculados a la Dirección de Hidrógeno y, en consecuencia, a dicho vector energético (apartado 5.2.d).

- La **independencia de la Directora General** de Transición Energética de ENAGÁS respecto del órgano de administración de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS garantiza la autonomía en la gestión de la sociedad, al margen de la coordinación previa sobre decisiones estratégicas que se requiere entre la sociedad y la Dirección General (apartado 5.2.d).
- La vinculación de todo el **personal de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS** al hidrógeno por su inclusión en la Dirección de Hidrógeno (en la Dirección General de Transición Energética del Grupo) y la independencia respecto de la gestión de la red de transporte de gas natural (apartado 5.2.e).
- **Asunción efectiva de funciones** por ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como **HTNO** provisional tras su habilitación como tal (apartado 5.2.e).
- Compatibilidad de la **prestación** por parte de ENAGÁS TRANSPORTE a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de **servicios de asistencia técnica** enfocados en futuros trabajos de ingeniería asociados al despliegue de infraestructuras de hidrógeno con la condición impuesta a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de actuar como persona jurídica separada horizontalmente de ENAGÁS TRANSPORTE, en tanto responderían a actuaciones destinadas al fomento de sinergias derivadas de la explotación conjunta de redes según el criterio recogido en la Directiva (UE) 2024/1788.

Los contratos se configuran conforme a la metodología de precios de transferencia y sobre la base de criterios de asignación de costes razonables y proporcionales a cada actividad, sin perjudicar el ejercicio de las actividades reguladas.

Como garantía adicional, la CNMC realiza una supervisión específica y periódica sobre las transacciones de ENAGÁS TRANSPORTE con empresas de grupo y asociadas, así como sobre la tipología de las transacciones intragrupo, en el ámbito de su función de supervisión de la separación de actividades, funcional y de cuentas recogida en el artículo 7 de la Ley 3/2013 (apartado 5.2.i).

- La aplicación de disposiciones generales y la implementación de disposiciones particulares operativas destinadas a la **protección de la información** de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS derivada de su actividad, incluida aquella comercialmente sensible (apartado 5.2.g).
- La independencia del órgano responsable de supervisar el adecuado cumplimiento de la Política de Separación de Actividades atendiendo a su naturaleza y ubicación en la organización del grupo (apartado 5.1).

No obstante, se proponen las siguientes **recomendaciones** para implementar nuevas acciones o mantener las existentes:

- El desarrollo de un **protocolo de actuación complementario** a la Política General de Separación de Actividades del Grupo relativo a la exigencia de separación horizontal entre ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE de manera que se haga explícito, entre otros, la condición impuesta, alcance, sujetos afectados y disposiciones al efecto, incluyendo, en su caso, disposiciones concretas sobre la independencia de los responsables de gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS (apartado 5.2.b);
- Que el **Código Ético** recoja adicionalmente la exigencia de separación de actividades que afecta a la designación de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO provisional (apartado 5.2.c), aceptada en el trámite de alegaciones;
- En relación con la **remuneración variable**, que el criterio para su determinación se alinee, en exclusiva, con la propia actividad de la sociedad, con exclusión de objetivos corporativos, puesto que los administradores de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS ocupan cargos directivos. Esta recomendación se extiende a cualquier otro responsable de la gestión de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS (apartado 5.2.d);
- La implementación de medidas destinadas a que ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y ENAGÁS TRANSPORTE procedan a la **separación de los servicios estratégicos** como los servicios jurídicos, regulatorios y de control (apartado 5.2.f), si bien cualquier decisión que ENAGÁS adopte en relación con la misma podrá vincularse a la evolución de la actividad de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS como HTNO, en virtud del estado incipiente de la misma;
- Que la prestación por parte de ENAGÁS TRANSPORTE a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS de **servicios de asistencia técnica** enfocados en futuros trabajos de ingeniería asociados al despliegue de infraestructuras de hidrógeno, permanezca sujeta a **precios de mercado** y a las políticas de precios de transferencia del Grupo (apartado 5.2.i), aceptada y en aplicación según se señala en el trámite de alegaciones y
- en relación con los empleados de ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS y los de ENAGÁS TRANSPORTE, que se adopten medidas destinadas a la **separación física** entre ellos (apartado 5.2.h), las cuales podrán vincularse a la evolución de la actividad como HTNO provisional, en virtud del estado incipiente de la misma.

Estas recomendaciones se practican sin perjuicio de los análisis que la CNMC considere procedentes en ejercicios subsiguientes de supervisión, en cumplimiento del mandato recogido en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de julio de 2024, que habilita a ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS DE

HIDRÓGENO para el ejercicio provisional de las funciones de desarrollo de la red troncal de hidrógeno.

Notifíquese el presente informe a ENAGÁS, S.A. y ENAGÁS INFRAESTRUCTURAS DE HIDRÓGENO, S.L.U. y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).